

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Acción Constitucional de Grupo** [Cuaderno Uno]
Rad. Nro. 110013103024**20180037100**
Demandante María Gabriela Perdomo de Angulo.
Demandado Entreparkes Constructores S.A.S. y otros.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN impetrado por el apoderado de la demandante contra el auto de tres de septiembre de 2021, a través del cual se le ordenó a la accionante constituir caución por la suma de \$2.000´000.000 so pena de levantar las medidas cautelares decretadas¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El citado extremo procesal argumento su recurso en síntesis señalando que (i) existe cosa juzgada pues el auto del tres de septiembre de 2018 en el que se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda se encuentra en firme y no se interpuso recurso alguno, por lo que es improcedente que luego de tres (3) años se exija la caución y (ii) ésta debió requerirse previo al decreto de la medida tal como lo exige el artículo 590 del Código General del Proceso².

Surtido el traslado pertinente³, únicamente se pronunció el apoderado de Entreparkes Constructores S.A.S. y Jaime Felipe Silva Ramírez oponiéndose a la prosperidad del recurso e indicando que (i) la cosa juzgada se predica de las sentencias y (ii) no se está revocando la medida, sino que se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos legales para mantenerla⁴.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

¹ Fl. 583 del cuaderno uno tomo II.

² Fls. 592 a 597 del cuaderno uno tomo II.

³ Fl. 600 *Ib.*

⁴ Fls. 601 a 603 *Ib.*

2. El artículo 58 de la Ley 472 de 1998 establece que para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, en este caso, el Código General del Proceso.

El artículo 590 del estatuto procesal civil vigente regula lo atinente a las medidas cautelares en proceso declarativo, otrora ordinarios, disponiendo en su numeral segundo que para ser decretada cualquiera de las medidas cautelares enunciadas en esa normativa, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

3. Como se observa, el citado artículo es claro en señalar que para el decreto de una medida cautelar en un proceso declarativo, se hace necesaria la exigencia de la caución, pues esta tiene como finalidad garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la práctica de las cautelas, sin que se establezca como tal un término para su exigencia.

El artículo 13 del Código General del Proceso señala que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En ese orden de ideas, al margen de que ya se encuentre ejecutoriado el auto que decretó la inscripción de la demanda, esto no es óbice para obviar las normas procesales, ni mucho menos permitir que la parte contra quien se decretó la medida no cuente con la protección que le otorga la ley por asumir dicha carga sin existir una sentencia en firme que la condene.

Siendo así, se mantendrán incólume el requerimiento para constituir caución efectuado en auto del tres de septiembre de 2021.

4. En cuanto al recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá en el efecto devolutivo, en atención a lo regulado en el numeral 8º del artículo 321 del estatuto procesal general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el tres de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Por Secretaría remítase el expediente a dicha autoridad conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, teniendo en cuenta que el mismo ya fue digitalizado previamente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JASS